

2. La División de proyectos tendrá como función la de revisar e informar los proyectos de obras nuevas y de estudiar cuanto pueda suponer una mejora en su redacción.

3. La División de Construcción tendrá la misión de seguir todas las incidencias de las obras desde su adjudicación hasta su liquidación y recepción definitivas, informando sobre las resoluciones procedentes en cada caso.

4. La presente disposición no implicará aumento alguno en los créditos supuestos.

5. La Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1962.

VIGON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2409/1962, de 20 de septiembre, por el que se crea el Diploma de especialización en Tecnología de Alimentos.

La creación del Departamento de Química Vegetal de Valencia, encuadrado en el Patronato «Juan de la Cierva» de Investigación Técnica, respondió a la necesidad de informar, divulgar e investigar sobre productos vegetales, especialmente sobre aquellos que constituyen la base de las industrias de alimentos y de otras industrias de productos agrícolas.

La creciente importancia alcanzada en todo el mundo por la industrialización de los alimentos impuso la necesidad de preparar técnicos especializados en la materia para cubrir la demanda de esta industria. Por ello, el Departamento de Química Vegetal viene desarrollando cursos de especialización superior en Tecnología de Alimentos para titulados superiores y cursos para técnicos sin título superior.

La madurez y eficacia logradas en estos cursos de especialización aconsejan dar validez oficial a los estudios de los mismos con la implantación de los correspondientes Diplomas que valore la especialidad lograda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Diploma de especialización en Tecnología de Alimentos, con las modalidades siguientes:

Primera. Diploma de alta Especialización en Tecnología de Alimentos, para Doctores, Ingenieros y Licenciados.

Segunda. Diploma de Especialización en Tecnología de Conservación de Alimentos, para técnicos sin título superior.

Artículo segundo.—Los planes de enseñanza serán teórico-prácticos y se revisarán en cada momento con objeto de mantenerse acordes con el constante avance en estas técnicas.

Artículo tercero.—Se encarga al Departamento de Química Vegetal del Patronato «Juan de la Cierva» de las enseñanzas correspondientes a estos Diplomas.

Artículo cuarto.—Con funciones inspectoras de cuanto se relacione con la organización y desenvolvimiento de las enseñanzas existirá una Comisión presidida por el Director del Instituto de Química «Alonso Barba», del Patronato «Juan de la Cierva», e integrada por el Director del Departamento de Química Vegetal, un Catedrático de la Facultad de Ciencias de Valencia, un Catedrático de la Escuela de Ingenieros Agrónomos de Valencia, un Catedrático de la Escuela de Peritos Agrícolas de Valencia, un Catedrático de la Escuela de Peritos Industriales de Valencia, un representante del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, un Vocal del Consejo Técnico Asesor del Patronato «Juan de la Cierva», un representante de la Industria Cítrica y un representante de la Industria Arrocera.

Artículo quinto.—Para la concesión de los citados Diplomas será necesario que los alumnos demuestren haber logra-

do la suficiencia en las enseñanzas recibidas, ante un Tribunal que al efecto designe la referida Comisión.

Artículo sexto.—Los Diplomas serán expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, previa la formalización del oportuno expediente, que se cursará por la Comisión a que se alude en el artículo cuarto.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de cuanto antecede.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los alumnos que con anterioridad a la promulgación del presente Decreto hayan cursado las materias que se establecen, podrán solicitar la concesión del Diploma previa reválidación, mediante la presentación de un trabajo monográfico de los conocimientos adquiridos, y en el caso de que lo juzgue necesario el Tribunal, la realización de los ejercicios complementarios que éste determine.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2410/1962, de 20 de septiembre, por el que se dispone que la cátedra y la asignatura de «Dermatología y Venereología» de la Facultad de Medicina se denomine en lo sucesivo «Dermatología Médica-Quirúrgica y Venereología».

La disciplina de «Dermatología y Venereología», que se cursa en los estudios de Medicina, debe acomodarse en su contenido al concepto actual de la especialidad, que se configura con el doble carácter de «Médica y Quirúrgica», y en este sentido se ha interesado por varios Catedráticos titulares de la asignatura que se amplie su denominación y la de sus respectivas Cátedras, de acuerdo con la orientación expuesta, habiéndose dictaminado favorablemente dicha solicitud por el Consejo Nacional de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Que la asignatura de «Dermatología y Venereología», que se cursa en el sexto año del Plan de estudios del período de Licenciatura de la Facultad de Medicina, aprobado por Decreto mil setecientos cuarenta y dos, de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se denomine en lo sucesivo «Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología».

Artículo segundo.—Las cátedras de «Dermatología y Venereología», que figuran entre las que integran la plantilla de cátedras numerarias de las Facultades de Medicina, fijada por el Decreto ordenador de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, ostentarán la denominación de «Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología».

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2411/1962, de 20 de septiembre, por el que pasa a depender de la Dirección General de Bellas Artes el Museo Etnológico y se crea el Patronato del mismo.

El Museo Etnológico, antes denominado Museo Antropológico, pasó a depender, después de varias vicisitudes, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y al crearse por Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta

y uno el Instituto de Antropología y Etnología «Bernardino de Sahagún», quedó integrado en el mismo con sus colecciones, biblioteca y toda clase de material.

Separadas de la Dirección del mencionado Instituto las funciones directivas, técnicas y administrativas del Museo por acuerdo del Consejo Ejecutivo del Superior de Investigaciones Científicas, y teniendo en cuenta que las enseñanzas universitarias de Antropología pasaron a la cátedra correspondiente y que las importantes posibilidades de desarrollo museístico que ofrece la Etnología se encauzarán mejor si el Museo, como ha solicitado el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pasa a depender de la Dirección General de Bellas Artes, es aconsejable hacerlo así, puesto que además la finalidad que dicho Museo persigue se sale fuera de los límites atribuidos al Consejo expresado.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Museo Etnológico, radicante en Madrid, queda incorporado con sus colecciones, biblioteca y toda clase de material al régimen general de los establecimientos de su clase dependientes de la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo segundo.—El Museo Etnológico quedará bajo la custodia del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y su funcionamiento se regulará por las normas generales que rigen la vida de estos establecimientos.

Artículo tercero.—Para el mejor funcionamiento del Museo Etnológico Nacional se constituye un Patronato compuesto en la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Bellas Artes.

Vocales: El Catedrático de la Historia Primitiva del Hombre, de la Universidad de Madrid.

El Director del Museo Arqueológico Nacional.

El Director del Museo de América.

El Director del Museo del Pueblo Español.

Un Académico propuesto por la Real Academia de la Historia.

Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Un representante de la Real Sociedad Geográfica.

El Catedrático o Profesor de Etnología de la Universidad de Madrid.

El Director del Museo Etnológico de Barcelona

Cuatro Vocales designados por el Ministerio de Educación Nacional, que se renovarán por mitad cada cuatro años, debiendo cesar al cumplirse este plazo el de más y el de menos edad.

El Director, que será Secretario del Patronato.

Artículo cuarto.—El Patronato, en el plazo de tres meses, a partir de su constitución, redactará el Reglamento que ha de regular su funcionamiento y lo someterá a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrá realizar todos aquellos estudios a que se preste el material contenido en el Museo Etnológico Nacional.

Artículo sexto.—Las consignaciones presupuestarias del antiguo Museo Antropológico, que por Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno pasaron al Instituto de Antropología y Etnología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, revertirán al Museo Etnológico a que el presente Decreto se refiere.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para nombrar Director del Museo y dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2412/1962, de 20 de septiembre, por el que se regula la situación laboral de los trabajadores a que se refiere el párrafo segundo del artículo sexto de la Ley de Contrato de Trabajo, según la nueva redacción dada al mismo por la Ley 21/1962, de 21 de julio de 1962.

La Ley veintiuno/mil novecientos sesenta y dos, de veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, por la que se da nueva redacción al artículo sexto de la Ley de Contrato de Trabajo, declara que se consideran trabajadores, en las circunstancias que en la propia Ley se expresan, a las personas naturales que intervengan en operaciones de compraventa de mercancías, disponiendo seguidamente que «su situación laboral será regulada específicamente por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previo informe del de Comercio, y oída la Organización Sindical».

Por el presente Decreto, el Gobierno hace uso de la autorización y cumple con el mandato contenido en la Ley citada.

Las normas que en el mismo se contienen parten de la declaración básica de que las personas a las que la Ley se refiere son trabajadores a todos los efectos, y regula su situación específica para dotarla de la necesaria flexibilidad y de recoger las muy especiales características de su relación de trabajo de forma a la vez justa y adecuada a las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe del de Comercio, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de lo dispuesto en el artículo ochenta y uno de la Ley de Contrato de Trabajo y noventa y nueve del texto refundido de Procedimiento Laboral, en caso de despido declarado improcedente de los trabajadores a que se refiere la Ley veintiuno/mil novecientos sesenta y dos, de veintuno de julio, la sentencia impondrá al empresario únicamente el pago de una indemnización, conforme al artículo siguiente.

Artículo segundo.—La indemnización por despido improcedente será fijada por el Magistrado de Trabajo, a su prudente arbitrio, sin que en ningún caso pueda ser inferior a dos meses ni superior a un año del importe de los ingresos percibidos por el despido, computado según el promedio anual obtenido durante los dos años anteriores al despido.

Artículo tercero.—El empresario podrá exigir de los trabajadores a que se refiere el presente Decreto que se abstengan de realizar por cuenta propia actos iguales o análogos a los que sean objeto de la relación laboral a establecer o establecida entre las partes. Asimismo podrá el empresario exigir al trabajador la indicación de si ejecuta los propios actos para otros empresarios y cuáles son éstos.

Artículo cuarto.—El número de Representantes de Comercio al servicio de una Empresa no será tomado en cuenta a efectos de aplicación de las disposiciones sobre Servicios Médicos de Empresa, Jurados de Empresa y construcción de viviendas, ni sus devengos serán tenidos en consideración a efectos de plus ni ayuda familiares.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Previsión, se establecerá un sistema especial a los efectos de cotización de los trabajadores a que se refiere este Decreto para los distintos regímenes de previsión social, así como para el aseguramiento de accidentes de trabajo.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 2413/1962, de 20 de septiembre, sobre ampliación de las prestaciones del Seguro de Desempleo.

El artículo octavo de la Ley número sesenta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno, por la que se crea el Seguro de Desempleo, establece las prestaciones a que tienen derecho los beneficiarios del mencionado Seguro y fija, con carácter general, el